



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Dina Gutiérrez Rincón en representación de la menor Gerly Geraldine Quintero Gutiérrez
Demandado	Oscar Fabián Quintero salas
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00874 00
Asunto	No repone auto de febrero 21 de 2017
Fecha de la providencia	Marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra del auto del 21 de febrero de 2017, mediante el cual se le requirió para que designara un abogado, por no contar con el derecho de postulación.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Afirma que tratándose de un proceso de mínima cuantía, el derecho de postulación no está reservado exclusivamente para los profesionales del derecho, situación que le permite actuar en causa propia.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 21 de febrero de 2017 y, en su lugar ordenar que puede actuar en causa propia y dar trámite a la actualización del crédito.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

El decreto 196 de 1971 en su capítulo 2 señala las excepciones para actuar en causa propia sin ser abogado.

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

Con base en la norma precedente, se observa que la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho y por el contrario en aplicación al debido proceso es necesario requerir a la demandante para que actúe por intermedio de apoderado que represente sus intereses, toda vez si bien la normatividad señalada hace referencia a los procesos de única instancia debe tenerse en cuenta que estos son exclusivamente en materia laboral y en general los procesos de alimentos no se encuentran relacionados en las excepciones para poder litigar en causa propia, en consecuencia es evidente que no le asiste razón a la demandada y por ello no hay lugar a reponer el auto de fecha 21 de febrero de 2017.

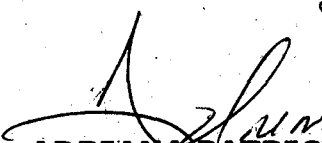
En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el interlocutorio del 21 de febrero de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requíraséle a la parte demandante para que designe un abogado que represente sus intereses y continúe con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

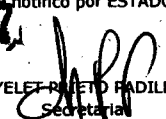

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

JUEZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO (META)

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32 del

15 MAR 2017


AYELET RUEDA PADILLA
Secretaria